



PERÚ

Ministerio
de la Producción

| SECRETARIA GENERAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de la Independencia”

Lima, 16/11/2021

OFICIO N° 00001462-2021-PRODUCE/SG

Señor(a):

BERNARDO JAIME QUITO SARMIENTO

Presidente de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas

Congreso de la República

Presente. -

Asunto: Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 0343/2021-CR, Ley que propone establecer sanciones denominadas Alertas Educativas para las Micro y Pequeña Empresas reguladas de conformidad con el artículo 11 de la Ley 30056

Referencia: Oficio N° 00172-02-PL0343-2021-2022-CPMYPEYC-CR
(H.T. N° 62260-2021-E)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual solicita remitir la opinión técnica-legal del sector sobre el Proyecto de Ley N° 0343/2021-CR, que propone establecer sanciones denominadas Alertas Educativas para las Micro y Pequeña Empresas reguladas de conformidad con el artículo 11 de la Ley 30056.

Al respecto, se remite el Informe N°946-2021-PRODUCE/OGAJ elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Producción; con el cual se atiende lo solicitado.

Asimismo, es oportuno manifestarle nuestra total disposición para informar detalladamente sobre el tema solicitado cuando usted lo considere pertinente.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente,



Firmado digitalmente por LEZAMETA
ESCRIBENS Carlos Alberto FAU 20504794637
hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2021/11/16 16:56:47-0500

LEZAMETA ESCRIBENS, CARLOS ALBERTO
SECRETARIO GENERAL
SECRETARIA GENERAL

Se adjunta:

- Informe N°946-2021-PRODUCE/OGAJ
- Memorando N° 1206-PRODUCE/DVMPYE-I
- Informe N° 14-2021-PRODUCE/DS
- Informe N° 13-2021-PRODUCE/DN-dtirado

C.C: Presidencia del Consejo de Ministro



Visado por REGALADO TAMAYO Raul
FAU 20504794637 hard
Fecha: 2021/11/16 13:33:31-0500



Visado por HUANCA PALOMINO
Lisel FAU 20504794637 hard
Fecha: 2021/11/16 13:16:55-0500

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: OBEXHEKN



BICENTENARIO
PERÚ 2021



PERÚ

Ministerio
de la Producción

OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de la Independencia”

INFORME N° 00000946-2021-PRODUCE/OGAJ

Para : Lezameta Escribens, Carlos Alberto
SECRETARIO GENERAL
SECRETARIA GENERAL

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N 0343-2021-CR, Ley que propone establecer sanciones denominadas Alertas Educativas para las Micro y Pequeña Empresas reguladas de conformidad con el artículo 11 de la Ley 30056.

Referencia : a) Memorando N° 00001206-2021-PRODUCE/DVMYPE-I
b) Oficio N° 00172-02-PL0343-2021-2022-CPMYPEYC-CR
c) Oficio Múltiple N° D001184-2021-PCM-SC
(Registros Nos. 00062260-2021-E y 00063162-2021-E)

Fecha : 11/11/2021

Por el presente me dirijo a usted con relación al asunto a fin de manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante el Oficio N° 00172-02-PL0343-2021-2022-CPMYPEYC-CR, la Presidencia de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del Congreso de la República solicitó opinión al Ministerio de la Producción respecto del Proyecto de Ley N° 0343/2021-CR, Ley que propone establecer sanciones denominadas Alertas Educativas para las Micro y Pequeña Empresas reguladas de conformidad con el artículo 11 de la Ley 30056, el cual consta de 4 artículos y una Disposición Complementaria Transitoria.
- 1.2 Mediante el Oficio Múltiple N° D001184-2021-PCM-SC, la Presidencia del Consejo de Ministros solicitó opinión al Ministerio de la Producción respecto del Proyecto de Ley N° 0343/2021-CR, Ley que propone establecer sanciones denominadas Alertas Educativas para las Micro y Pequeña Empresas reguladas de conformidad con el artículo 11 de la Ley 30056.
- 1.3 Memorando N° 00001206-2021-PRODUCE/DVMYPE-I, el Despacho Viceministerial de MYPE e Industria del Ministerio de la Producción, deriva a esta Oficina General, el Memorando N° Memorando N° 1046-2021-PRODUCE/DGPAR y el Informe N° 013-2021-PRODUCE/DN-dtirado de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio (DGPAR), el cual contiene la opinión respecto del referido Proyecto de Ley N° 0343/2021-CR, Ley que propone establecer sanciones denominadas Alertas Educativas para las Micro y Pequeña Empresas reguladas de conformidad con el artículo 11 de la Ley 30056.
- 1.4 De acuerdo con el numeral 6.1.4 de la Directiva General N° 001-2017-PRODUCE/DM, en atención a los pedidos de información y solicitudes de opinión formulados por el Congreso de la República, Poder Judicial, Ministerio Público y Tribunal Constitucional, aprobada con Resolución Ministerial N° 134-2017-PRODUCE, modificada con la Resolución Ministerial

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: EUJ8G1GE



BICENTENARIO
PERÚ 2021

**PERÚ**Ministerio
de la Producción

| OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de la Independencia"

N° 229-2018-PRODUCE, corresponde a la Oficina General de Asesoría Jurídica consolidar la opinión del sector.

II. **BASE LEGAL:**

- 2.1 Constitución Política del Perú.
- 2.2 Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 2.3 Ley N° 29271, Ley que establece que el Ministerio de la Producción es el sector competente en materia de promoción y desarrollo de cooperativas, transfiriéndole las funciones y competencias sobre la micro y pequeña empresa.
- 2.4 Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario.
- 2.5 Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.
- 2.6 Resolución Ministerial N° 213-2020-EF/41, que aprueba el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas.
- 2.7 Resolución Ministerial N° 134-2017-PRODUCE que aprueba la Directiva General N° 001-2017-PRODUCE/DM "Atención a los Pedidos de Información y Solicitudes de Opinión formulados por el Congreso de la República, Poder Judicial, Ministerio Público y Tribunal Constitucional", y su modificatoria aprobada con Resolución Ministerial N° 299-2018-PRODUCE.
- 2.8 Resolución de Superintendencia N° 000065-2021/SUNAT, que aprueba el Documento de Organización y Funciones Provisional - DOFP de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT.

III. **ANÁLISIS:**

Respecto de las competencias y funciones del Ministerio de la Producción

- 3.1 El artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo establece que el Poder Ejecutivo tiene como competencias exclusivas diseñar y supervisar políticas nacionales y sectoriales, las cuales son de cumplimiento obligatorio por todas las entidades del Estado en todos los niveles de gobierno. En ese sentido, los Ministerios y Entidades Públicas del Poder Ejecutivo ejercen sus competencias exclusivas en todo el territorio nacional con arreglo a sus atribuciones y según lo disponga su normatividad específica y están sujetos a la política nacional y sectorial.
- 3.2 El artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, establece que el Ministerio de la Producción es competente en las materias de pesquería, acuicultura, industria, micro, pequeña, mediana y gran empresa, comercio interno, promoción, desarrollo de cooperativas y parques industriales; en el caso de estos últimos, coordina con las demás entidades competentes de todos los niveles de gobierno, para que el desarrollo de los mismos se realice de manera armónica y sistémica con los ecosistemas productivos industriales. Asimismo, el Ministerio de la Producción ejerce competencia de manera exclusiva en ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, acuicultura de mediana y gran empresa, normalización industrial, ordenamiento de productos fiscalizados, innovación productiva y transferencia tecnológica en el ámbito de sus

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: EUJ8G1GE

**BICENTENARIO
PERÚ 2021**



PERÚ

Ministerio
de la Producción

OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de la Independencia”

competencias.

- 3.3 Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio es el órgano de línea con autoridad técnico-normativa a nivel nacional, responsable de formular y proponer las políticas nacionales y sectoriales y las normas en las materias de micro, pequeña y mediana empresa (MIPYME), industria, parques industriales, innovación productiva y transferencia tecnológica, cooperativas y comercio interno; así como del ordenamiento de productos industriales manufacturados y productos fiscalizados.
- 3.4 Por su parte, el artículo 99 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción establece como funciones de la Dirección de Normatividad, las siguientes:
- a) Elaborar normas y directivas en materias de micro, pequeña y mediana empresa (MIPYME), industria, parques industriales, innovación productiva y transferencia tecnológica, cooperativas y comercio interno.
 - b) Evaluar las propuestas de normas y directivas en las materias de sus competencias.
 - c) Formular y actualizar los reglamentos técnicos en las materias de sus competencias, en coordinación con los sectores que se vinculen y otros niveles de gobierno, en el marco de los acuerdos internacionales y la normatividad vigente, según corresponda.
 - d) Elaborar normas para el control del uso de explosivos y materiales relacionados de uso civil, del alcohol metílico, alcohol etílico y bebidas alcohólicas, control de sustancias químicas susceptibles de empleo para la fabricación de armas químicas y otras armas de destrucción masiva; así como de otros productos bajo tratamiento especial.
 - e) Difundir, orientar y capacitar a los agentes económicos en la aplicación de las normas, directivas, reglamentos técnicos, entre otros, en las materias de sus competencias.
 - f) Formular propuestas de convenios, acuerdos u otras modalidades de cooperación, en coordinación con el sector competente.
 - g) Establecer y desarrollar mecanismos en el ámbito de sus competencias, para conocer, intercambiar y proporcionar información adecuada, así como contribuir al cumplimiento de las normas, compromisos y tratados suscritos por el Perú en materia de armas químicas, explosivos, alcoholes y otras sustancias químicas y de productos de bajo tratamiento especial.
 - h) Evaluar y emitir opinión, sobre el acogimiento a la devolución anticipada del IGV, en las materias de sus competencias.
 - i) Otras funciones que le asigne el/la director/a General de Políticas y Análisis Regulatorio y aquellas que le sean dadas por normativa expresa.
- 3.5 El artículo 84 del Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, establece que la Dirección General de Supervisión, fiscalización y Sanción es el órgano de línea, con autoridad técnica a nivel nacional, responsable de la supervisión, fiscalización y control del cumplimiento de la normativa en materia pesquera y acuícola y de lo establecido en los títulos habilitantes otorgados en dichas materias; asimismo es el encargado de gestionar

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: EUJ8G1GE



BICENTENARIO
PERÚ 2021



PERÚ

Ministerio
de la Producción

OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de la Independencia”

y supervisar en primera instancia administrativa el procedimiento administrativo sancionador.

Respecto del marco normativo Respecto del marco normativo de las Micro y Pequeña Empresas

- 3.6 Previo al análisis del Proyecto de Ley bajo comentario, resulta necesario mencionar la normativa aplicable a las Micro y Pequeñas Empresas (MYPES), tema que se encuentra relacionado con la propuesta legislativa antes mencionada.
- 3.7 El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, se estableció que, dicha norma tiene por objeto establecer el marco legal para la promoción de la competitividad, formalización y el desarrollo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYME), estableciendo políticas de alcance general y la creación de instrumentos de apoyo y promoción.
- 3.8 El artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, señaló que el Estado tiene como Política Estatal la promoción de un entorno favorable para la creación, formalización, desarrollo y competitividad de las MYPE, estableciendo un marco legal, e incentiva la inversión privada, generando o promoviendo una oferta de servicios empresariales destinados a mejorar los niveles de organización, administración, tecnificación y articulación productiva y comercial de las MYPE.
- 3.9 El artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, dispone que las instituciones del Estado tienen la obligación de programar no menos del cuarenta por ciento (40%) de sus contrataciones para ser atendidas por las MYPE, dando preferencia a las MYPE regionales y locales del lugar donde se realicen las compras o se ejecuten las obras estatales.
- 3.10 Mediante la Ley N° 29271 se establece que el Ministerio de la Producción es el sector competente en materia de promoción y desarrollo de cooperativas, transfiriéndole las funciones y competencias sobre Micro y Pequeñas Empresas (MYPE).
- 3.11 El Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE, en su artículo 3, prevé que el Ministerio de la Producción es competente en las materias de pesquería, acuicultura, industria, micro, pequeña, mediana y gran empresa, comercio interno, promoción, desarrollo de cooperativas y parques industriales; en el caso de estos últimos, coordina con las demás entidades competentes de todos los niveles de gobierno, para que el desarrollo de los mismos se realice de manera armónica y sistémica con los ecosistemas productivos industriales. Asimismo, el Ministerio de la Producción ejerce competencia de manera exclusiva en ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, acuicultura de mediana y gran empresa, normalización industrial, ordenamiento de productos fiscalizados, innovación productiva y transferencia tecnológica en el ámbito de sus competencias.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: EUJ8G1GE



BICENTENARIO
PERÚ 2021



PERÚ

Ministerio
de la Producción

OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de la Independencia”

Respecto del Proyecto de Ley N° 0343/2021-CR, Ley que propone establecer sanciones denominadas Alertas Educativas para las Micro y Pequeña Empresas reguladas de conformidad con el artículo 11 de la Ley 30056

- 3.12 El Proyecto de Ley N° 0343/2021-CR, tiene por objeto establecer sanciones denominadas "alertas educativas" para las Micro y Pequeñas empresas reguladas de conformidad con el artículo 11 de la Ley N° 30056, que se encuentren en los regímenes tributarios RUS, RER o Régimen General, con la finalidad de reducir el incumplimiento tributario mediante aprendizajes específicos, y promover la cultura tributaria. Consta de 4 artículos y una Disposición Complementaria Transitoria, que corresponden a lo siguiente:

“Artículo 1. Objeto de la Ley

Artículo 2. Modificación del artículo 165 de] TUO del Código Tributario

Artículo 3. Modificación del artículo 180 del TUO del Código Tributario

Artículo 4. Normativa Complementaria

Disposiciones Complementarias Transitorias

Única. Aplicación de la Ley”.

Opinión técnica de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones, contenida en el Informe N° 00000014-2021-PRODUCE/DS¹

- 3.13 La Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones, en el marco de su competencia y funciones, indica que el artículo 2 del Proyecto de Ley, propone modificar el artículo 165 del TUO del Código Tributario; sin embargo, en tanto el Proyecto de Ley no tiene un glosario de términos, no deber utilizarse las siglas “TUO”, sino la denominación “Texto Único Ordenado”.
- 3.14 Asimismo, señala que dicho articulado menciona que se procede a sancionar mediante “Alertas Educativas” en los supuestos y en las condiciones establecidas en el artículo 180.2 del Código Tributario; sin embargo, el artículo 180 del Código en mención no contiene numerales.
- 3.15 Respecto del artículo 3 del Proyecto de Ley, precisa que el artículo 164 del Código Tributario define a la infracción tributaria como aquella acción u omisión que importe la violación de normas tributarias, y que una vez determinada la infracción será sancionada administrativamente con:
- Penas pecuniarias (multas);
 - Comiso de bienes;
 - Internamiento temporal de vehículos;
 - Cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes y
 - Suspensión de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones vigentes otorgadas por entidades del Estado para el desempeño de actividades o servicios públicos.

En tal sentido, precisan que el Código Tributario regula y recoge sólo las sanciones del

¹ Basado en el Informe N° 00000254-2021-PRODUCE/DPO de la Dirección de Política y Ordenamiento del Ministerio de la Producción.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: EUJ8G1GE



BICENTENARIO
PERÚ 2021



PERÚ

Ministerio
de la Producción

OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de la Independencia”

tipo punitivo como medio de represión ante el incumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y clasificar a las infracciones que serán aplicables a la totalidad de los contribuyentes, por lo que no están dentro de la estructura sancionatoria las alertas educativas.

- 3.16 De igual modo, señalan que el Proyecto de Ley no ha modificado el artículo 164 del Código Tributario para incluir en el catálogo de sanciones a las “Alertas Educativas”.

Opinión técnica de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio, contenida en el Informe N° 013-2021-PRODUCE/DN-dtirado²

- 3.17 La Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio, en el marco de su competencia y funciones, señala que el Proyecto de Ley tiene relación con micro y pequeñas empresas; sin embargo, las medidas que se propugnan se encuentran relacionadas con materia tributaria; por lo que, para la aprobación de la iniciativa legal, resulta necesario el pronunciamiento previo del Ministerio de Economía y Finanzas, en atención al artículo 793 de la Constitución Política del Perú, así como a lo dispuesto en el literal f) del artículo 2 del Texto Integrado actualizado de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 213-2020-EF-41.
- 3.18 Asimismo, indican que las disposiciones contenidas en el Proyecto de Ley se encuentran referidas al cumplimiento de obligaciones y la aplicación de sanciones en el ámbito tributario, por lo cual corresponde sea analizado por la SUNAT, al encontrarse enmarcado en sus funciones establecidas en el artículo 4 del Documento de Organización y Funciones Provisional de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 000065-2021/SUNAT.
- 3.19 Sin perjuicio de ello, consideran importante la implementación de medidas orientadas al incremento de los niveles de formalización empresarial de las MYPE y la reorientación de los ingresos hacia la generación de mayor inversión en sus propios negocios, dando con ello mayor crecimiento a las MYPE en el corto y mediano plazo.

Opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica

- 3.20 Finalmente, en atención a la evaluación integral realizada por las dependencias técnicas del Sector y al marco normativo detallado en los numerales 3.1 al 3.11 del presente informe, esta Oficina General de Asesoría Jurídica considera sobre el Proyecto de Ley N° 0343/2021-CR, Ley que propone establecer sanciones denominadas Alertas Educativas para las Micro y Pequeña Empresas reguladas de conformidad con el artículo 11 de la Ley 30056, lo siguiente:

- a) Resulta importante precisar que el tercer párrafo del artículo 79 de la Constitución Política del Perú, señala que las leyes de índole tributaria, requieren previamente Informe del Ministerio de Economía y Finanzas, concordando así con el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 213-2020-EF-41, Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, en

² Basado en el Informe N° 040 -2021-ITP/DE-ruzategui del Instituto Tecnológico de la Producción.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: EUJ8G1GE



BICENTENARIO
PERÚ 2021



PERÚ

Ministerio
de la Producción

OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de la Independencia”

el que se establece que dicho Ministerio tiene como funciones generales el formular, proponer, ejecutar y evaluar las políticas, normas y lineamientos técnicos sobre materia tributaria, ingresos no tributarios, aduanera, arancelaria, de ingresos fiscales e ingresos públicos en general.

En este sentido, si bien las medidas propuestas en el Proyecto de Ley están orientadas a la reorientación de los ingresos y con ello, poder generar mayor inversión en sus propios negocios, dando con ello mayor crecimiento a las MYPE en el corto y mediano plazo, éste contiene propuestas normativas que son de materia tributaria, por lo que de acuerdo a lo indicado en el párrafo precedente, se requiere contar con la opinión del Ministerio de Economía y Finanzas y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria sobre el Proyecto de Ley bajo análisis.

- b) En relación a la Exposición de Motivos del citado Proyecto de Ley, este requiere contar con un desarrollo específico del análisis económico de las disposiciones que propugna la iniciativa legislativa, lo que permitirá conocer de manera cuantitativa los impactos y efectos (costos y beneficios) que produciría dicha propuesta en los agentes económicos, en el Estado y en la sociedad en general de tal manera que justifique su aprobación.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- 4.1 El Proyecto de Ley N° 0343/2021-CR, Ley que propone establecer sanciones denominadas Alertas Educativas para las Micro y Pequeña Empresas reguladas de conformidad con el artículo 11 de la Ley 30056, contiene disposiciones de índole tributaria, por lo que corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, emitir opinión sobre el Proyecto de Ley.
- 4.2 Sin perjuicio de lo expuesto en los numerales precedentes, se recomienda considerar los comentarios señalados en los numerales 3.13 al 3.20 del presente Informe, así como lo expuesto en los informes técnicos de sustento, los cuales podrán ser considerados por la Comisión Dictaminadora de manera referencial.

Atentamente,

Gabriela Tipa Paredes
Abogada

El que suscribe hace suyo el contenido del presente informe, y lo eleva a su Despacho para su evaluación y consideración.

Regalado Tamayo, Raul
DIRECTOR GENERAL
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA



Firmado digitalmente por REGALADO TAMAYO Raul FAU
20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2021/11/11 19:00:06-0500

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: EUJ8G1GE



BICENTENARIO
PERÚ 2021



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

INFORME N° 00000013-2021-PRODUCE/DN-dtirado

Para : **GONZALES MENDOZA, JAVIER NICANOR**
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

De : **TIRADO MOYA-MENDEZ, DIEGO**
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

Asunto : Opinión Técnica Legal sobre el Proyecto de Ley N° 343/2021-CR,
Ley que establece “alertas educativas” para las micro y pequeñas
empresas - MYPE

Referencias : Hoja de Trámite N° 00062260-2021-E
Hoja de Trámite N° 00063162-2021-E

Fecha : San Isidro, 22 de octubre de 2021

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 12 de octubre de 2021, mediante el Oficio N° 00172-02-PL0343-2021-2022-CPMYPEYC-CR, el Presidente de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del Congreso de la República, solicita al Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), opinión respecto al Proyecto de Ley N° 0343/2021-CR, que propone establecer sanciones denominadas alertas educativas para las micro y pequeñas empresas reguladas de conformidad con el artículo 11 de la Ley N° 30056 (en adelante, **Proyecto de Ley**).
- 1.2. Con fecha 12 de octubre de 2021, mediante el Proveído N° 006401-2021-PRODUCE/SG, la Secretaría General de PRODUCE traslada a la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante, **OGAJ**) y al Despacho Viceministerial de MYPE e Industria (en adelante, **DVMYPE-I**), la documentación remitida por el Congreso de la República.
- 1.3. Con fecha 13 de octubre de 2021, mediante Proveído N° 003460-2021-PRODUCE/DVMYPE-I, el DVMYPE-I remite el Proyecto de Ley a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones (en adelante, **DGSFS**) y a la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio (en adelante, **DGP**), para su atención. A esta última, se le encarga consolidar las opiniones técnicas requeridas.
- 1.4. Con fecha 13 de octubre de 2021, mediante el Proveído N° 002178-2021-PRODUCE/DGP, la DGP remite el expediente a la Dirección de Normatividad, para su opinión y consolidación.
- 1.5. Con fecha 19 de octubre de 2021, mediante el Memorando N° 00179-2021-PRODUCE/DGSFS, la DGSFS traslada a la DGP el Informe N° 0014-2021-PRODUCE/DS, formulado por la Dirección de Sanciones, que contiene la opinión solicitada sobre el Proyecto de Ley; el cual, a su vez, mediante el Proveído N°



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

002214-2021-PRODUCE/DGPARG, es remitido por la DGPARG a la Dirección de Normatividad para su consolidación.

II. BASE LEGAL

- Constitución Política de Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.
- Decreto Legislativo N° 1047, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Producción.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario.
- Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.
- Resolución Ministerial N° 213-2020-EF/41, que aprueba el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas.
- Resolución de Superintendencia N° 000065-2021/SUNAT, que aprueba el Documento de Organización y Funciones Provisional - DOFP de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT.

III. ANÁLISIS

III.1 Sobre las competencias del Ministerio de la Producción

- 3.1. Los artículos I y VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo¹ (en adelante, **LOPE**), establecen que los ministerios únicamente pueden ejercer las competencias que le han sido atribuidas a través de la Constitución Política del Perú y la Ley.
- 3.2. El artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción², indica que este ministerio es competente en materia de pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas. Asimismo, es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados.

¹ Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

Título Preliminar

Artículo I.- Principio de legalidad

Las autoridades, funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo están sometidos a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico. Desarrollan sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas.

Artículo VI. - Principio de competencia

1. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias sin asumir funciones y atribuciones que son cumplidas por los otros niveles de gobierno.

2. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas.

² Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1195, publicado el 30 agosto 2015.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

- 3.3. Por su parte, los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y modificatorias (en adelante, **ROF**) establecen que este sector es competente en las materias de pesquería, acuicultura, industria, micro, pequeña, mediana y gran empresa, comercio interno, promoción, desarrollo de cooperativas y parques industriales; en el caso de estos últimos coordina con las demás entidades competentes de todos los niveles de gobierno, a fin de que el desarrollo de los mismos se realice de manera armónica y sistémica con los ecosistemas productivos industriales; y que, ejerce competencia de manera exclusiva en ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, acuicultura de mediana y gran empresa, normalización industrial, y ordenamiento de productos fiscalizados. Asimismo, respecto de la innovación productiva y transferencia tecnológica en el ámbito de sus competencias.
- 3.4. En esa línea, el artículo 95 del ROF refiere que la DGPARG es el órgano de línea con autoridad técnico normativa a nivel nacional, responsable de formular y proponer las políticas nacionales y sectoriales y las normas en las materias de micro, pequeña y mediana empresa, industria, parques industriales, innovación productiva y transferencia tecnológica, cooperativas y comercio interno; así como del ordenamiento de productos industriales manufacturados y productos fiscalizados. Asimismo, el literal c) del artículo 96 del ROF, precisa que una de las funciones de la DGPARG es evaluar las propuestas de políticas, normas, reglamentos, entre otros instrumentos legales, sobre las materias de sus competencias.
- 3.5. Por su parte, de acuerdo al literal b) del artículo 99 del ROF, la Dirección de Normatividad de la DGPARG tiene como función evaluar las propuestas de normas en las materias de su competencia.
- 3.6. Respecto a las competencias de la DGSFS, el artículo 119 del ROF señala que esta dirección es el órgano de línea, con autoridad técnica a nivel nacional responsable de la supervisión, fiscalización y control del cumplimiento de la normativa en materia de micro, pequeña y mediana empresa (MIPYME), industria, cooperativas y comercio interno, normas e instrumentos de gestión ambiental en industrias manufactureras y de comercio interno; así como, el adecuado proceso de flujo de las facturas negociables; asimismo es el encargado de gestionar y supervisar en primera instancia administrativa el procedimiento administrativo sancionador.

III.2 Sobre el Proyecto de Ley

- 3.7. El artículo 107 de la Constitución Política del Perú, establece que: “El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes. También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo, lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.”
- 3.8. En virtud de la prerrogativa antes citada, el Presidente de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del Congreso de la República, a través del Oficio N° 00172-02-PL0343-2021-2022-CPMYEYC-CR,

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

remitió a PRODUCE el Proyecto de Ley solicitando opinión institucional; el cual presenta la siguiente estructura:

- A. TÍTULO:** “Ley que establece “alertas educativas” para las micro y pequeñas empresas - MYPE”.
- B. TEXTO NORMATIVO:** Conformado por cuatro artículos en los que se desarrollan aspectos relacionados a: (i) el objeto de la ley; (ii) la modificación del artículo 165 del TUO del Código Tributario; (iii) la modificación del artículo 180 del TUO del Código Tributario; y, (iv) la normativa complementaria.

Asimismo, el Proyecto de Ley cuenta con una única disposición complementaria transitoria, en la cual se dispone que la ley será de aplicación aún en el caso de infracciones detectadas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (en adelante, **SUNAT**) antes del inicio de su vigencia, siempre y cuando no haya sido emitida la notificación.

- C. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:** el Proyecto de Ley se encuentra sustentado en una exposición de motivos, que desarrolla los siguientes puntos:

- De manera preliminar a la exposición directa de la propuesta contenida en el Proyecto de Ley, se desarrollan los siguientes temas:
 - Las sanciones negativas y positivas en el ordenamiento jurídico.
 - La sanción administrativa.
 - ¿Hay sanciones administrativas positivas en el Perú? El caso del Código de Tránsito como sanción educativa.
 - Las sanciones tributarias en el Perú.
 - Las Micro y Pequeñas Empresas - MYPE, sujetos de especial protección.
 - Problema MYPE: Desinformación en sus deberes y sanciones desproporcionadas.
 - Un intento de solución de SUNAT, insuficiente.
- **Sobre la propuesta:** En esta sección desarrollan lo relativo a la propuesta de sanciones positivas mediante capacitaciones o "alertas educativas" ante el primer incumplimiento tributario de las MYPE; lo que se traduce en implementar una forma de capacitación eficiente y directa: programas de capacitación y asistencia técnica con el objetivo de desarrollar competencias y mejorar la eficiencia de las MYPE, dirigido a estas bajo la modalidad de sanción positiva denominada "alerta educativa", que será impuesta ante infracciones - detectadas por SUNAT- establecidas en el TUO del Código Tributario, es decir, una "alerta educativa" por cada tipo de infracción.

De igual manera, manifiestan que la propuesta de una sanción positiva tributaria denominada "alerta educativa", debe ser entendida como acciones que garanticen la impartición de conocimiento específico a la

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

MYPE y propicien el aprendizaje de sus deberes tributarios respecto del tipo de infracción que es motivo de la sanción.

Respecto a la llamada "alerta educativa", especifican que será implementada bajo las actuales funciones de la SUNAT y en el marco de su Plan de Formalización; además que, pueden consistir en la entrega de material instructivo que explique la infracción cometida, la asistencia a una charla o capacitación en el local de la SUNAT que se designe, la impartición por la SUNAT de charla o capacitación en el local de la MYPE, y todo otro mecanismo educativo idóneo para el logro de sus fines, todo lo cual será desarrollado por la SUNAT.

En suma, señalan que se trataría de una “sanción positiva”, que solo se propone para las MYPE por dos razones fundamentales: i) Sólo la MYPE tiene un abanico de regímenes tributarios distintos en obligaciones y sanciones, lo cual hace para ellos sumamente compleja la comprensión de sus deberes tributarios; y, ii) Sólo la MYPE tiene una protección especial y promoción de parte del Estado (legislador incluido) establecida constitucionalmente.

Finalmente, plantean un ejemplo de sanciones mediante capacitaciones o "alertas educativas" tributarias en Latinoamérica, indicando que en Chile existe un sistema de sustitución de multas que permite a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYME), a través de la cual se puede solicitar, por una sola vez, la sustitución de la multa respectiva por la participación obligatoria del contribuyente o de sus representantes, en programas de capacitación en materias tributarias impartidos por el Servicio de Impuestos Internos (SII) -equivalente a nuestra SUNAT- de manera presencial o a distancia. Así, implica que en Latinoamérica y para la pequeña empresa ya existen sanciones educativas para evitar sanciones tributarias usuales y onerosas, como las multas.

- **Relación con el Acuerdo Nacional:** En este apartado detallan que la propuesta legislativa tiene concordancia y sustento en la Política de Estado N° 18: Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica.
- **Análisis Costo Beneficio:** En este punto se presentan los elementos esenciales del análisis costo beneficio, y posteriormente realizan el análisis de ganadores y perdedores, incluyendo los beneficios adicionales de la propuesta.

En primera instancia, exponen que el beneficio de la aplicación de la propuesta legislativa estaría representado por:

- La disminución del impacto negativo en las MYPE por la afectación de sus intereses empresariales, ante la aplicación de multas desproporcionadas a su realidad.
- El incremento indirecto de los niveles de formalización empresarial MYPE, sobre todo en la base de la pirámide.
- La mejora de la percepción de los empresarios respecto al sistema de administración tributaria en la promoción y facilitación de negocios.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

- El aumento en los niveles de recaudación debido a una mayor capacitación tributaria, que promueve una mayor declaración en los impuestos, que en algunos casos les eran desconocidos a los contribuyentes MYPE.
- El beneficio vendría a ser el siguiente: si se mantiene la cifra de ingresos por multas de 552 millones de soles (registrados en el 2015 según la Nota de Prensa N°042-2016 de la SUNAT) este monto se quedaría en las empresas, que lo podrían destinar a una mayor inversión en sus negocios y darle un mayor crecimiento en el corto y mediano plazo.
- Otro beneficio es un mayor dinamismo para la economía, porque al no aplicar una sanción económica, este monto puede ser invertido por las empresas en la economía nacional lo que conlleva al mayor dinamismo en la economía, que podría beneficiar con un mayor porcentaje de crecimiento.
- Por último, una mayor capacitación y educación tributaria lleva a que los empresarios MYPE pueden declarar impuestos y efectuar la política tributaria de su empresa de una manera adecuada, lo que conlleva a una mayor declaración de sus impuestos y a su vez un mayor pago de estos, que a su vez llevaría a una mayor recaudación por ingresos tributarios, que tendría mayor impacto que el ingreso por multas.

En relación a los “ganadores”, indican que con esta iniciativa legislativa se verán beneficiadas directamente las MYPE formales, que podrán ser capacitadas tributariamente por la naturaleza del proyecto de ley, que promueve una sanción positiva denominada “alerta educativa”; y, de manera indirecta se verá beneficiada la economía nacional, dado que se podría generar dinamismo en la economía, al destinarse estos ingresos por multas a la actividad productiva del país, en vez de ir a la SUNAT, lo que conlleva a un mayor dinamismo del PBI y a su vez a un mayor crecimiento económico del país.

Finalmente, respecto a los “perdedores”, mencionan que estos serían aquellos que dejan de percibir ingresos por multas, es decir la SUNAT, sin embargo, precisan que podría considerarse como un ganador indirecto, ya que una mayor capacitación tributaria promueve luego una mayor recaudación por impuestos, al tener personas con mayor conocimiento de índole tributario que termine promoviendo un mayor pago de tributos, lo que a veces no sucedía por el desconocimiento de los deberes tributarios elementales.

- **Impacto de la norma en la legislación nacional:** En esta parte señalan que la iniciativa legal no dispone modificación alguna de los principios ni características del Sistema Tributario Nacional; por el contrario, busca dar cumplimiento legal y real al principio de razonabilidad y proporcionalidad, establecido en el artículo 200 de la Constitución y proyectado hacia todo el ordenamiento jurídico, reconocido en la Ley del Procedimiento Administrativo General y en el Código Tributario. Sustancialmente, el proyecto de ley propone la modificación de dos artículos del Código Tributario, a saber, los artículos 165 y 180, de modo que se incorpora la

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

sanción denominada "alerta educativa" en el listado de sanciones aplicables, con la precisión de que se trata exclusivamente para las MYPE y en el ámbito de la SUNAT.

III.3 De la opinión técnica de la DGSFS

- 3.9. Mediante el Informe N° 0014-2021-PRODUCE/DS, la DGSFS expone su posición respecto al Proyecto de Ley, y concluye señalando que formulan comentarios, a fin de contribuir a la mejora del Proyecto de Ley.

III.4 De la opinión de la Dirección de Normatividad

- 3.10. De la revisión del **artículo 1** del Proyecto de Ley, se advierte que este **tiene por objeto** establecer sanciones denominadas "alertas educativas" para las Micro y Pequeñas empresas reguladas de conformidad con el artículo 11 de la Ley N° 30056, que se encuentren en los regímenes tributarios RUS, RER o Régimen General, con la finalidad de reducir el incumplimiento tributario mediante aprendizajes específicos, y promover la cultura tributaria.
- 3.11. Por su parte, a través de los **artículos 2 y 3** del Proyecto de Ley se plantean las siguientes modificaciones al Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 133-2013-EF (en adelante, **TUO del Código Tributario**):

TEXTO VIGENTE TUO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY
<p>Artículo 165.- Determinación de la infracción, tipos de sanciones y agentes fiscalizadores</p> <p>La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente con penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes y suspensión de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones vigentes otorgadas por entidades del Estado para el desempeño de actividades o servicios públicos.</p> <p>En el control del cumplimiento de obligaciones tributarias administradas por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, se presume la veracidad de los actos comprobados por los agentes fiscalizadores, de acuerdo a lo que se establezca mediante Decreto Supremo.</p>	<p>Artículo 165.- Determinación de la infracción, tipos de sanciones y agentes fiscalizadores</p> <p>La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente con penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes y suspensión de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones vigentes otorgadas por entidades del Estado para el desempeño de actividades o servicios públicos. También procede sancionar mediante "alertas educativas", en los supuestos y con las condiciones establecidas en el artículo 180.2 del presente Código.</p> <p>En el control del cumplimiento de obligaciones tributarias administradas por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, se presume la veracidad de los actos comprobados por los agentes fiscalizadores, de acuerdo a lo que se establezca mediante Decreto Supremo.</p>
<p>Artículo 180.- Tipos de sanciones</p> <p>La Administración Tributaria aplicará, por la comisión de infracciones, las sanciones</p>	<p>Artículo 180.- Tipos de sanciones</p> <p>1) La Administración Tributaria aplicará, por la comisión de infracciones, las sanciones</p>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

<p>consistentes en multa, comiso, internamiento temporal de vehículos, cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes y suspensión temporal de licencias, permisos, concesiones, o autorizaciones vigentes otorgadas por entidades del Estado para el desempeño de actividades o servicios públicos de acuerdo a las Tablas que, como anexo, forman parte del presente Código.</p>	<p>consistentes en multa, comiso, internamiento temporal de vehículos, cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes y suspensión temporal de licencias, permisos, concesiones, o autorizaciones vigentes otorgadas por entidades del Estado para el desempeño de actividades o servicios públicos de acuerdo a las Tablas que, como anexo, forman parte del presente Código.</p> <p>2) En el control por incumplimiento de obligaciones tributarias de las Micro y Pequeñas empresas definidas en la Ley N° 30056 e independientemente del régimen tributario en el que se encuentren, ante la primera infracción detectada por la SUNAT o incurrida y no detectada, corresponde aplicar, con antelación a cualquier otra sanción, una "alerta educativa", la que procede una sola vez por cada tipo de infracción tributaria formal o sustancial establecida en el artículo 172 del Código.</p> <p>Mediante Resolución de Superintendencia la SUNAT establece las "alertas educativas", entendidas éstas como acciones que implican una capacitación directa y eficiente, en el marco de la formación y creación de cultura tributaria, con la finalidad de reducir el incumplimiento tributario, coadyuvar al desarrollo de competencias específicas y mejorar la eficiencia en la gestión empresarial de la Micro y Pequeña empresa, así como contribuir al aprendizaje específico respecto del tipo de infracción detectada o incurrida y no detectada. Las "alertas educativas" pueden consistir en la asistencia a una charla o capacitación en el local de la SUNAT que se designe, la impartición por la SUNAT de charla o capacitación en el local de la Micro o Pequeña empresa, la entrega de material instructivo que explique el tipo de infracción, y todo otro mecanismo educativo idóneo.</p> <p>No procede aplicar "alertas educativas" a las Micro y Pequeñas empresas que tengan como titular o socios a personas que hubieran sido condenados por delitos tributarios.</p> <p>Las "alertas educativas" son aplicadas por SUNAT antes de las facultades de gradualidad y discrecionalidad establecidas en el artículo 166 del Código.</p>
<p>Las multas se podrán determinar en función:</p> <p>a) UIT: La Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha en que se cometió la infracción y</p>	<p>3) Las multas se podrán determinar en función:</p> <p>a) UIT: La Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha en que se cometió la infracción y</p>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

<p>cuando no sea posible establecerla, la que se encontrara vigente a la fecha en que la Administración detectó la infracción.</p> <p>b) IN: Total de Ventas Netas y/o ingresos por servicios y otros ingresos gravables y no gravables o ingresos netos o rentas netas comprendidos en un ejercicio gravable.</p> <p>Para el caso de los deudores tributarios generadores de rentas de tercera categoría que se encuentren en el Régimen General se considerará la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual del ejercicio anterior al de la comisión o detección de la infracción, según corresponda, en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.</p> <p>Para el caso de los deudores tributarios acogidos al Régimen Especial del Impuesto a la Renta, el IN resultará del acumulado de la información contenida en los campos o casillas de ingresos netos declarados en las declaraciones mensuales presentadas por dichos sujetos durante el ejercicio anterior al de la comisión o detección de la infracción, según corresponda.</p> <p>Para el caso de personas naturales que perciban rentas de primera y/o segunda y/o cuarta y/o quinta categoría y/o renta de fuente extranjera, el IN será el resultado de acumular la información contenida en los campos o casillas de rentas netas de cada una de dichas rentas que se encuentran en la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta del ejercicio anterior al de la comisión o detección de la infracción, según sea el caso.</p> <p>Si la comisión o detección de las infracciones ocurre antes de la presentación o vencimiento de la Declaración Jurada Anual, la sanción se calculará en función a la Declaración Jurada Anual del ejercicio precedente al anterior.</p> <p>Cuando el deudor tributario haya presentado la Declaración Jurada Anual o declaraciones juradas mensuales, pero no consigne o declare cero en los campos o casillas de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables o rentas netas o ingresos netos, o cuando no se encuentra obligado a presentar la Declaración Jurada Anual o las declaraciones mensuales, o cuando hubiera iniciado operaciones en el ejercicio en que se cometió o detectó la infracción, o cuando hubiera iniciado operaciones en el ejercicio anterior y no hubiera vencido el plazo para la presentación de la Declaración Jurada</p>	<p>cuando no sea posible establecerla, la que se encontrara vigente a la fecha en que la Administración detectó la infracción.</p> <p>b) IN: Total de Ventas Netas y/o ingresos por servicios y otros ingresos gravables y no gravables o ingresos netos o rentas netas comprendidos en un ejercicio gravable.</p> <p>Para el caso de los deudores tributarios generadores de rentas de tercera categoría que se encuentren en el Régimen General se considerará la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual del ejercicio anterior al de la comisión o detección de la infracción, según corresponda, en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.</p> <p>Para el caso de los deudores tributarios acogidos al Régimen Especial del Impuesto a la Renta, el IN resultará del acumulado de la información contenida en los campos o casillas de ingresos netos declarados en las declaraciones mensuales presentadas por dichos sujetos durante el ejercicio anterior al de la comisión o detección de la infracción, según corresponda.</p> <p>Para el caso de personas naturales que perciban rentas de primera y/o segunda y/o cuarta y/o quinta categoría y/o renta de fuente extranjera, el IN será el resultado de acumular la información contenida en los campos o casillas de rentas netas de cada una de dichas rentas que se encuentran en la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta del ejercicio anterior al de la comisión o detección de la infracción, según sea el caso.</p> <p>Si la comisión o detección de las infracciones ocurre antes de la presentación o vencimiento de la Declaración Jurada Anual, la sanción se calculará en función a la Declaración Jurada Anual del ejercicio precedente al anterior.</p> <p>Cuando el deudor tributario haya presentado la Declaración Jurada Anual o declaraciones juradas mensuales, pero no consigne o declare cero en los campos o casillas de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables o rentas netas o ingresos netos, o cuando no se encuentra obligado a presentar la Declaración Jurada Anual o las declaraciones mensuales, o cuando hubiera iniciado operaciones en el ejercicio en que se cometió o detectó la infracción, o cuando hubiera iniciado operaciones en el ejercicio anterior y no hubiera vencido el plazo para la presentación de la Declaración Jurada</p>
--	--



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

<p>Anual, se aplicará una multa equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la UIT.</p> <p>Para el cálculo del IN en el caso de los deudores tributarios que en el ejercicio anterior o precedente al anterior se hubieran encontrado en más de un régimen tributario, se considerará el total acumulado de los montos señalados en el segundo y tercer párrafo del presente inciso que correspondería a cada régimen en el que se encontró o se encuentre, respectivamente, el sujeto del impuesto. Si el deudor tributario se hubiera encontrado acogido al Nuevo RUS, se sumará al total acumulado, el límite máximo de los ingresos brutos mensuales de cada categoría por el número de meses correspondiente.</p> <p>Cuando el deudor tributario sea omiso a la presentación de la Declaración Jurada Anual o de dos o más declaraciones juradas mensuales para los acogidos al Régimen Especial del Impuesto a la Renta, se aplicará una multa correspondiente al ochenta por ciento (80 %) de la UIT.</p> <p>a) 1: Cuatro (4) veces el límite máximo de cada categoría de los Ingresos brutos mensuales del Nuevo Régimen Único Simplificado (RUS) por las actividades de ventas o servicios prestados por el sujeto del Nuevo RUS, según la categoría en que se encuentra o deba encontrarse ubicado el citado sujeto.</p> <p>b) El tributo omitido, no retenido o no percibido, no pagado, el monto aumentado indebidamente y otros conceptos que se tomen como referencia.</p> <p>c) El monto no entregado.</p>	<p>Anual, se aplicará una multa equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la UIT.</p> <p>Para el cálculo del IN en el caso de los deudores tributarios que en el ejercicio anterior o precedente al anterior se hubieran encontrado en más de un régimen tributario, se considerará el total acumulado de los montos señalados en el segundo y tercer párrafo del presente inciso que correspondería a cada régimen en el que se encontró o se encuentre, respectivamente, el sujeto del impuesto. Si el deudor tributario se hubiera encontrado acogido al Nuevo RUS, se sumará al total acumulado, el límite máximo de los ingresos brutos mensuales de cada categoría por el número de meses correspondiente.</p> <p>Cuando el deudor tributario sea omiso a la presentación de la Declaración Jurada Anual o de dos o más declaraciones juradas mensuales para los acogidos al Régimen Especial del Impuesto a la Renta, se aplicará una multa correspondiente al ochenta por ciento (80 %) de la UIT.</p> <p>a) 1: Cuatro (4) veces el límite máximo de cada categoría de los Ingresos brutos mensuales del Nuevo Régimen Único Simplificado (RUS) por las actividades de ventas o servicios prestados por el sujeto del Nuevo RUS, según la categoría en que se encuentra o deba encontrarse ubicado el citado sujeto.</p> <p>b) El tributo omitido, no retenido o no percibido, no pagado, el monto aumentado indebidamente y otros conceptos que se tomen como referencia.</p> <p>c) El monto no entregado.</p>
---	---

- 3.12. De otro lado, mediante el **artículo 4** del Proyecto de Ley se dispone que la SUNAT, en uso de sus facultades, emite en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, la normativa para la aplicación de la ley.
- 3.13. Finalmente, cabe anotar que el Proyecto de Ley cuenta con una **Única Disposición Complementaria Transitoria**, a través de la cual se dispone que la ley será de aplicación aun en el caso de infracciones detectadas por la SUNAT antes del inicio de su vigencia, siempre y cuando no haya sido emitida la notificación.
- 3.14. De la revisión del Proyecto de Ley se advierte que, si bien este tiene que ver con micro y pequeñas empresas, las medidas que se pretende poner en vigencia se encuentran relacionadas con materia tributaria; por lo que, para la aprobación de la iniciativa legal, resulta necesario el pronunciamiento previo del Ministerio de Economía y Finanzas, atendiendo tanto a lo establecido en el artículo 79³ de la

³ “(...) las leyes de índole tributaria referidas a beneficios o exoneraciones requieren previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas. (...)”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Constitución Política del Perú, como a lo dispuesto en el literal f) del artículo 2 del Texto Integrado actualizado de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 213-2020-EF-41.

- 3.15. Asimismo, se evidencia que las disposiciones contenidas en el Proyecto de Ley se encuentran referidas al cumplimiento de obligaciones y la aplicación de sanciones en el ámbito tributario; lo cual corresponde sea analizado por la SUNAT, al encontrarse enmarcado en sus funciones establecidas en el artículo 4 del Documento de Organización y Funciones Provisional de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 000065-2021/SUNAT⁴.
- 3.16. Sin perjuicio de ello, se considera importante la implementación de medidas orientadas al incremento de los niveles de formalización empresarial de las MYPE y la reorientación de los ingresos hacia la generación de mayor inversión en sus propios negocios, dando con ello mayor crecimiento a las MYPE en el corto y mediano plazo, aspectos según lo indicado en el proyecto de ley constituirían los beneficios de la iniciativa legislativa materia del presente informe.
- 3.17. Asimismo, esta Dirección de Normatividad pone a consideración los comentarios vertidos por la DGSFS, mediante el Informe N° 0014-2021-PRODUCE/DS; en donde se manifiesta la siguiente:
- “3.8 De la revisión del Proyecto Ley se advierte que (...) no se enmarca dentro de las competencias de esta dirección; sin embargo, se formulan algunos comentarios, a fin de contribuir a la mejora del proyecto de ley.”.
 - “3.10 (...) en el artículo 2 se menciona que, se modifica el artículo 165 del “TUO del Código Tributario”; sin embargo, debido a que el proyecto ley no tiene un glosario de términos, no debería utilizarse las siglas “TUO”, sino la denominación “Texto Único Ordenado”; asimismo, menciona que procede sancionar mediante “Alertas Educativas” en los supuestos y en las condiciones establecidas en el artículo 180.2 del presente Código, sin embargo, el artículo 180 del Código Tributario no contiene numerales.”.
 - “3.12 (...) el artículo 164 del Código Tributario define a la infracción tributaria como aquella acción u omisión que importe la violación de normas tributarias, y que una vez determinada la infracción será sancionada administrativamente con: (i) penas pecuniarias (multas); (ii) comiso de bienes; (iii) internamiento temporal de vehículos; (iv) cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes y (v) suspensión de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones vigentes otorgadas por entidades del Estado para el desempeño de actividades o servicios públicos.”.
 - “3.13 En tal sentido, resulta evidente que el Código Tributario se ha inclinado por regular y recoger sólo a las sanciones del tipo punitivo como medio de represión ante el incumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes; así como, clasificar a las infracciones que serán aplicables a la totalidad de los contribuyentes. En ese sentido, no están dentro de esta estructura sancionatoria las alertas educativas, además, el proyecto de ley no ha modificado el artículo 164 del Código Tributario para incluir en el catálogo de sanciones a las ‘Alertas Educativas’.”.

⁴ **Artículo 4°.** - **Funciones y Atribuciones de la SUNAT**

Son funciones y atribuciones de la SUNAT:

(...)

c) Expedir, dentro del ámbito de su competencia, disposiciones en materia tributaria y aduanera, estableciendo obligaciones de los contribuyentes, responsables y/o usuarios del servicio aduanero, disponer medidas que conduzcan a la simplificación de los trámites correspondientes a los regímenes aduaneros, así como normar los procedimientos que se derivan de éstos.

(...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

IV. CONCLUSIONES

- 4.1. En atención a lo expuesto y en virtud de la opinión técnica emitida por la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones; se advierte que, si bien las disposiciones contenidas en el Proyecto de Ley hacen referencia a las micro y pequeñas empresas, las mismas tienen que ver con el cumplimiento de obligaciones y la aplicación de sanciones en el ámbito tributario, aspectos que no son de competencia del Ministerio de la Producción.
- 4.2. En razón de lo anterior, corresponde que el proyecto de ley cuente con la opinión técnica tanto de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, como del Ministerio de Economía y Finanzas, en la medida que se enmarca en sus respectivas competencias, conforme a lo señalado en los numerales 3.14 y 3.15 del presente informe.
- 4.3. Sin perjuicio de ello, se considera importante la implementación de medidas orientadas al incremento de los niveles de formalización empresarial de las MYPE y la reorientación de los ingresos hacia la generación de mayor inversión en sus propios negocios, dando con ello mayor crecimiento a las MYPE en el corto y mediano plazo, aspectos según lo indicado en el proyecto de ley constituirían los beneficios de la iniciativa legislativa materia del presente informe.
- 4.4. Asimismo, se pone a consideración los comentarios formulados por la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones recogidos en el numeral 3.17 del presente informe.

V. RECOMENDACIONES

- 5.1 Remitir el presente informe al Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, para su evaluación y continuación del trámite correspondiente.

Es cuanto informo a usted, para su consideración.

Atentamente,

DIEGO TIRADO MOYA MÉNDEZ

Especialista Legal

Dirección de Normatividad

Visto el presente informe, la Dirección de Normatividad expresa su conformidad y hace suyo el mismo. En tal sentido, derívese a la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

GONZALES MENDOZA, JAVIER NICANOR

DIRECTOR.

DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

**PERÚ**Ministerio
de la Producción

| Dirección de Sanciones

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de la Independencia”

INFORME N° 00000014-2021-PRODUCE/DS

- A** : **JOSE EDUARDO SALAZAR BARRANTES**
Director General
Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones
- Asunto** : Solicitud de opinión del Proyecto de Ley N° 0343/2021-CR, que proponen establecer sanciones denominadas alertas educativas para las micro y pequeñas empresas reguladas de conformidad con el artículo 11 de la Ley N° 30056.
- Referencia** : a) Oficio N° 00172-02-PL0343-2021-CPMYPEYC-CR (H.T N° 0062260-2021)
b) Proveído N° 00006401-2021-PRODUCE/SG
c) Proveído N° 00003460-2021-PRODUCE/DVMYPE-I
d) Proveído N° 00001729-2021-PRODUCE/DGSFS
e) Oficio Múltiple N° D001184-2021-PCM-SC (H.T. N° 00063162-2021)
- Fecha** : 18/10/2021

Mediante el presente me dirijo a usted respecto al asunto de la referencia para informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante el oficio de la referencia a) el señor Congresista de la República Bernardo Jaime Quito Sarmiento, Presidente de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, solicita al Ministerio de la Producción emitir opinión técnica legal sobre el Proyecto de Ley N° 0343/2021-CR, que proponen establecer sanciones denominadas alertas educativas para las micro y pequeñas empresas reguladas de conformidad con el artículo 11 de la Ley N° 30056.
- 1.2 Mediante el Proveído de la referencia b) la Secretaria General (en adelante, SG), traslada la solicitud del Congresista de la Republica Bernardo Jaime Quito Sarmiento, al Despacho Viceministerial de MYPE e Industria (en adelante, DVMYPE-I), para su atención respectiva.
- 1.3 Con Proveído de la referencia c), el DVMYPE-I remite la documentación a la Dirección General de Supervisión Fiscalización y Sanciones (en adelante, DGSFS) para su atención respectiva, el cual a su vez con proveído de la referencia d) traslada la solicitud antes señalada a la Dirección de Sanciones (en adelante, DS) a fin de que la referida dirección brinde la atención correspondiente.

II. BASE LEGAL:

- 2.1 Constitución Política del Perú.
- 2.2 Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 2.3 Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: VSKKDU6Y

**BICENTENARIO
PERÚ 2021**



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de la Independencia”

- 2.4 Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.
- 2.5 Decreto Supremo N° 133-2013F, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario.

III. ANÁLISIS:

Sobre las competencias del Ministerio de la Producción

- 3.1. A efectos de evaluar y emitir opinión con respecto al proyecto de ley en mención, corresponde revisar la normativa sobre atribución de competencias contemplada en los artículos I y VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo¹ (la LOPE), según la cual los Ministerios únicamente pueden ejercer la competencia que le ha sido atribuida a través de la Constitución Política del Perú y la Ley.
- 3.2. Asimismo, el artículo 4 de la LOPE señala que los Ministerios y Entidades Públicas del Poder Ejecutivo ejercen sus competencias exclusivas en todo el territorio nacional con arreglo a sus atribuciones y según lo disponga su normatividad específica y están sujetos a la política nacional y sectorial.
- 3.3 Es así que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 3 de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1047 (la LOF de PRODUCE), este Ministerio es competente en materia de pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas. Asimismo, es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, acuicultura de mediana y gran empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados. Además, es competente de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) y Acuicultura de Recursos Limitados (AREL), promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción.
- 3.4 En virtud del marco competencial antes señalado, el numeral 3.1 del artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado con Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, (en adelante, ROF del PRODUCE) establece que PRODUCE ejerce competencias en las materias de pesquería, acuicultura, industria, micro, pequeña, mediana y gran empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas.
- 3.5 El artículo 95 del ROF del PRODUCE refiere que la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio (en adelante, DGPARG) es el órgano de línea con autoridad técnico

¹ Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

Título Preliminar

“Artículo I.- Principio de legalidad

Las autoridades, funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo están sometidos a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico. Desarrollan sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas”.

“Artículo VI.- Principio de competencia

1. El Poder Ejecutivo o ejerce sus competencias sin asumir funciones y atribuciones que son cumplidas por los otros niveles de gobierno.

2. El Poder Ejecutivo o ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas.”

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA

PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición

Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la

siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: VSKKDU6Y





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de la Independencia”

normativa a nivel nacional, responsable de evaluar y proponer las políticas nacionales y sectoriales y las normas en las materias de micro, pequeña y mediana empresa, industria, parques industriales, innovación productiva y transferencia tecnológica, cooperativas y comercio interno.

- 3.6 Por su parte, la Dirección de Normatividad de la DGPARG tiene como una de sus funciones la de evaluar las propuestas de normas en las materias de sus competencias, ello de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 99 del ROF de PRODUCE.
- 3.7 Por otro lado, el artículo 119 del ROF del PRODUCE, señala que la DGSFS, es el órgano de línea, con autoridad técnica a nivel nacional responsable de la supervisión, fiscalización y control del cumplimiento de la normativa en materia de micro, pequeña y mediana empresa (MIPYME), industria, cooperativas y comercio interno, normas e instrumentos de gestión ambiental en industrias manufactureras y de comercio interno; así como, el adecuado proceso de flujo de las facturas negociables; asimismo es el encargado de gestionar y supervisar en primera instancia administrativa el procedimiento administrativo sancionador.
- 3.8 De la revisión del Proyecto Ley se advierte que a través del mismo se propone establecer sanciones denominadas Alertas Educativas para las micro y pequeñas empresas reguladas de conformidad con el artículo 11 de la Ley 30056, que se encuentren en los regímenes tributarios RUS, RER Régimen General, con la finalidad de reducir el incumplimiento tributario mediante aprendizajes específicos, y promover la cultura tributaria, que no se enmarca dentro de las competencias de esta dirección; sin embargo, se formulan algunos comentarios, a fin de contribuir a la mejora del proyecto de ley.

Sobre el Proyecto de Ley

- 3.9 El Proyecto de Ley N° 0343/2021-CR, tiene por objeto establecer sanciones denominadas "alertas educativas" para las Micro y Pequeñas empresas reguladas de conformidad con el artículo 11 de la Ley N° 30056, que se encuentren en los regímenes tributarios RUS, RER o Régimen General, con la finalidad de reducir el incumplimiento tributario mediante aprendizajes específicos, y promover la cultura tributaria, en los siguientes términos:

Decreto Supremo N° 133-2013F, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario	Proyecto de Ley
<p>Artículo 165.- DETERMINACION DE LA INFRACCIÓN, TIPOS DE SANCIONES Y AGENTES FISCALIZADORES</p> <p>La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente con penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes y suspensión de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones vigentes</p>	<p>Artículo 165.- DETERMINACION DE LA INFRACCIÓN, TIPOS DE SANCIONES Y AGENTES FISCALIZADORES</p> <p>La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente con penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes y suspensión de licencias, permisos, concesiones o</p>

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: VSKKDU6Y





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de la Independencia”

<p>otorgadas por entidades del Estado para el desempeño de actividades o servicios públicos.</p> <p>En el control del cumplimiento de obligaciones tributarias administradas por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, se presume la veracidad de los actos comprobados por los agentes fiscalizadores, de acuerdo a lo que se establezca mediante Decreto Supremo.</p>	<p>autorizaciones vigentes otorgadas por entidades del Estado para el desempeño de actividades o servicios públicos. También mediante "alertas educativas", en los supuestos y con las condiciones establecidas en el artículo 180.2 del presente Código.</p> <p>En el control del cumplimiento de obligaciones tributarias administradas por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, se presume la veracidad de los actos comprobados por los agentes fiscalizadores, de acuerdo a lo que se establezca mediante Decreto Supremo.</p>
<p>Artículo 180.- TIPOS DE SANCIONES</p> <p>La Administración Tributaria aplicará, por la comisión de infracciones, las sanciones consistentes en multa, comiso, internamiento temporal de vehículos, cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes y suspensión temporal de licencias, permisos, concesiones, o autorizaciones vigentes otorgadas por entidades del Estado para el desempeño de actividades o servicios públicos de acuerdo a las Tablas que, como anexo, forman parte del presente Código.</p>	<p>Artículo 180.- TIPOS DE SANCIONES</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) La Administración Tributaria aplicará, por la comisión de infracciones, las sanciones consistentes en multa, comiso, internamiento temporal de vehículos, cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes y suspensión temporal de licencias, permisos, concesiones, o autorizaciones vigentes otorgadas por entidades del Estado para el desempeño de actividades o servicios públicos de acuerdo a las Tablas que, como anexo, forman parte del presente Código. 2) En el control por incumplimiento de obligaciones tributarias de las Micro y Pequeñas empresas definidas en la Ley N° 30056 e independientemente del régimen tributario en el que se encuentren, ante la primera infracción detectada por la SUNAT o incurrida y no detectada, corresponde aplicar, con antelación a cualquier otra sanción, una "alerta educativa", la que procede una sola vez por cada tipo de infracción tributaria formal o sustancial establecida en el artículo 172 del Código. <p>Mediante Resolución de Superintendencia la SUNAT establece las "alertas educativas",</p>

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: VSKKDU6Y





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de la Independencia”

<p>Las multas se podrán determinar en función:</p> <ul style="list-style-type: none">a) UIT: La Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha en que se cometió la infracción y cuando no sea posible establecerla, la que se encontrara vigente a la fecha en que la Administración detectó la infracción.b) IN: Total de Ventas Netas y/o ingresos por servicios y otros ingresos gravables y no gravables o ingresos netos o rentas netas comprendidos en un ejercicio gravable.	<p>entendidas éstas como acciones que implican una capacitación directa y eficiente, en el marco de la formación y creación de cultura tributaria, con la finalidad de reducir el incumplimiento tributario, coadyuvar al desarrollo de competencias específicas y mejorar la eficiencia en la gestión empresarial de la Micro y Pequeña empresa, así como contribuir al aprendizaje específico respecto de; tipo de infracción detectada o incurrida y no detectada. Las "alertas educativas" pueden consistir en la asistencia a una charla o capacitación en el local de la SUNAT que se designe, la impartición por la SUNAT de charla o capacitación en el local de la Micro o Pequeña empresa, la entrega de material instructivo que explique el tipo de infracción, y todo otro mecanismo educativo idóneo.</p> <p>No procede aplicar "alertas educativas" a las Micro y Pequeñas empresas que tengan como titular o socios a personas que hubieran sido condenados por delitos tributarios.</p> <p>Las "alertas educativas" son aplicadas por SUNAT antes de las facultades de gradualidad y discrecionalidad establecidas en el artículo 166 del Código.</p> <p>3) Las multas se podrán determinar en función:</p> <ul style="list-style-type: none">a) UIT: La Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha en que se cometió la infracción y cuando no sea posible establecerla, la que se encontrara vigente a la fecha en que la Administración detectó la infracción.b) IN: Total de Ventas Netas y/o ingresos por servicios y otros ingresos gravables y no gravables o ingresos netos o rentas netas comprendidos en un ejercicio gravable. <p>Para el caso de los deudores tributarios generadores de rentas de tercera</p>
--	--

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: VSKKDU6Y



BICENTENARIO
PERÚ 2021



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de la Independencia”

<p>Para el caso de los deudores tributarios generadores de rentas de tercera categoría que se encuentren en el Régimen General se considerará la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual del ejercicio anterior al de la comisión o detección de la infracción, según corresponda, en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.</p> <p>Para el caso de los deudores tributarios acogidos al Régimen Especial del Impuesto a la Renta, el IN resultará del acumulado de la información contenida en los campos o casillas de ingresos netos declarados en las declaraciones mensuales presentadas por dichos sujetos durante el ejercicio anterior al de la comisión o detección de la infracción, según corresponda.</p> <p>Para el caso de personas naturales que perciban rentas de primera y/o segunda y/o cuarta y/o quinta categoría y/o renta de fuente extranjera, el IN será el resultado de acumular la información contenida en los campos o casillas de rentas netas de cada una de dichas rentas que se encuentran en la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta del ejercicio anterior al de la comisión o detección de la infracción, según sea el caso.</p> <p>Si la comisión o detección de las infracciones ocurre antes de la presentación o vencimiento de la Declaración Jurada Anual, la sanción se calculará en función a la Declaración Jurada Anual del ejercicio precedente al anterior.</p> <p>Cuando el deudor tributario haya presentado la Declaración Jurada Anual o declaraciones juradas mensuales, pero no consigne o declare cero en los campos o casillas de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables o rentas netas o ingresos netos, o cuando no se encuentra obligado a presentar la</p>	<p>categoría que se encuentren en el Régimen General se considerará la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual del ejercicio anterior al de la comisión o detección de la infracción, según corresponda, en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.</p> <p>Para el caso de los deudores tributarios acogidos al Régimen Especial del Impuesto a la Renta, el IN resultará del acumulado de la información contenida en los campos o casillas de ingresos netos declarados en las declaraciones mensuales presentadas por dichos sujetos durante el ejercicio anterior al de la comisión o detección de la infracción, según corresponda.</p> <p>Para el caso de personas naturales que perciban rentas de primera y/o segunda y/o cuarta y/o quinta categoría y/o renta de fuente extranjera, el IN será el resultado de acumular la información contenida en los campos o casillas de rentas netas de cada una de dichas rentas que se encuentran en la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta del ejercicio anterior al de la comisión o detección de la infracción, según sea el caso.</p> <p>Si la comisión o detección de las infracciones ocurre antes de la presentación o vencimiento de la Declaración Jurada Anual, la sanción se calculará en función a la Declaración Jurada Anual del ejercicio precedente al anterior.</p> <p>Cuando el deudor tributario haya presentado la Declaración Jurada Anual o declaraciones juradas mensuales, pero no consigne o declare cero en los campos o casillas de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables o rentas netas o ingresos netos, o cuando no se encuentra obligado a presentar la Declaración Jurada Anual o las declaraciones</p>
---	--

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: VSKKDU6Y



BICENTENARIO
PERÚ 2021



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de la Independencia”

<p>Declaración Jurada Anual o las declaraciones mensuales, o cuando hubiera iniciado operaciones en el ejercicio en que se cometió o detectó la infracción, o cuando hubiera iniciado operaciones en el ejercicio anterior y no hubiera vencido el plazo para la presentación de la Declaración Jurada Anual, se aplicará una multa equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la UIT.</p> <p>Para el cálculo del IN en el caso de los deudores tributarios que en el ejercicio anterior o precedente al anterior se hubieran encontrado en más de un régimen tributario, se considerará el total acumulado de los montos señalados en el segundo y tercer párrafo del presente inciso que correspondería a cada régimen en el que se encontró o se encuentre, respectivamente, el sujeto del impuesto. Si el deudor tributario se hubiera encontrado acogido al Nuevo RUS, se sumará al total acumulado, el límite máximo de los ingresos brutos mensuales de cada categoría por el número de meses correspondiente.</p> <p>Cuando el deudor tributario sea omiso a la presentación de la Declaración Jurada Anual o de dos o más declaraciones juradas mensuales para los acogidos al Régimen Especial del Impuesto a la Renta, se aplicará una multa correspondiente al ochenta por ciento (80 %) de la UIT.</p> <p>c) 1: Cuatro (4) veces el límite máximo de cada categoría de los Ingresos brutos mensuales del Nuevo Régimen Único Simplificado (RUS) por las actividades de ventas o servicios prestados por el sujeto del Nuevo RUS, según la categoría en que se encuentra o deba encontrarse ubicado el citado sujeto.</p> <p>d) El tributo omitido, percibido, no retenido o no pagado, indebidamente y otros conceptos que se tomen como referencia.</p> <p>e) El monto no entregado.</p>	<p>mensuales, o cuando hubiera iniciado operaciones en el ejercicio en que se cometió o detectó la infracción, o cuando hubiera iniciado operaciones en el ejercicio anterior y no hubiera vencido el plazo para la presentación de la Declaración Jurada Anual, se aplicará una multa equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la UIT.</p> <p>Para el cálculo del IN en el caso de los deudores tributarios que en el ejercicio anterior o precedente al anterior se hubieran encontrado en más de un régimen tributario, se considerará el total acumulado de los montos señalados en el segundo y tercer párrafo del presente inciso que correspondería a cada régimen en el que se encontró o se encuentre, respectivamente, el sujeto del impuesto. Si el deudor tributario se hubiera encontrado acogido al Nuevo RUS, se sumará al total acumulado, el límite máximo de los ingresos brutos mensuales de cada categoría por el número de meses correspondiente.</p> <p>Cuando el deudor tributario sea omiso a la presentación de la Declaración Jurada Anual o de dos o más declaraciones juradas mensuales para los acogidos al Régimen Especial del Impuesto a la Renta, se aplicará una multa correspondiente al ochenta por ciento (80 %) de la UIT.</p> <p>c) 1: Cuatro (4) veces el límite máximo de cada categoría de los Ingresos brutos mensuales del Nuevo Régimen Único Simplificado (RUS) por las actividades de ventas o servicios prestados por el sujeto del Nuevo RUS, según la categoría en que se encuentra o deba encontrarse ubicado el citado sujeto.</p> <p>d) El tributo omitido, percibido, no retenido o no pagado, indebidamente y otros conceptos que se tomen como referencia.</p> <p>e) El monto no entregado.</p>
---	--

3.10 Como se puede advertir, del Proyecto de Ley, en el artículo 2 se menciona que, se modifica el artículo 165 del “TUO del Código Tributario”; sin embargo, debido a que el

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: VSKKDU6Y





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de la Independencia”

proyecto ley no tiene un glosario de términos, no debería utilizarse las siglas “TUO”, sino la denominación “Texto Único Ordenado”; asimismo, menciona que procede sancionar mediante “Alertas Educativas” en los supuestos y en las condiciones establecidas en el artículo 180.2 del presente Código, sin embargo, el artículo 180 del Código Tributario no contiene numerales.

- 3.11 Asimismo, el artículo 3 del Proyecto de Ley, propone aplicar a las micro y pequeñas empresas infractoras las “Alertas Educativas” consistentes en capacitaciones con antelación a cualquier otra sanción prevista en el Código Tributario, y en efecto, en la exposición de motivos del referido proyecto, se indica que se incluyen a las “*alertas educativas*” como sanciones positivas o premios, porque cumplen la función garantizadora.
- 3.12 Sobre el particular, el artículo 164 del Código Tributario define a la infracción tributaria como aquella acción u omisión que importe la violación de normas tributarias, y que una vez determinada la infracción será sancionada administrativamente con: (i) penas pecuniarias (multas); (ii) comiso de bienes; (iii) internamiento temporal de vehículos; (iv) cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes y (v) suspensión de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones vigentes otorgadas por entidades del Estado para el desempeño de actividades o servicios públicos.
- 3.13 En tal sentido, resulta evidente que el Código Tributario se ha inclinado por regular y recoger sólo a las sanciones del tipo punitivo como medio de represión ante el incumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes; así como, clasificar a las infracciones que serán aplicables a la totalidad de los contribuyentes. En ese sentido, no están dentro de esta estructura sancionatoria las alertas educativas, además, el proyecto de ley no ha modificado el artículo 164 del Código Tributario para incluir en el catálogo de sanciones a las “Alertas Educativas”.

IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

- 4.1 Teniendo en consideración el análisis desarrollado del presente informe, se formulan algunos comentarios, a fin de contribuir a la mejora del proyecto de ley.
- 4.2 Se recomienda remitir el presente informe a la Dirección General de Supervisión Fiscalización y Sanciones para su evaluación y trámite correspondiente.

Es cuanto informo a usted para su consideración.

Atentamente,

HILDA HORTENSIA TARAZONA TRIVEÑO

Directora

Dirección de Sanciones

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: VSKKDU6Y



BICENTENARIO
PERÚ 2021

**PERÚ**Ministerio
de la Producción

| DESPACHO VICEMINISTERIAL DE MYPE E INDUSTRIA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de la Independencia”

MEMORANDO N° 00001206-2021-PRODUCE/DVMYPE-I

A : Regalado Tamayo, Raul
DIRECTOR GENERAL
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

Asunto : Opinión Técnica Legal sobre el Proyecto de Ley N° 343/2021-CR, Ley que establece “alertas educativas” para las micro y pequeñas empresas - MYPE

Referencia : Memorando N° 1046-2021-PRODUCE/DGPAR

Fecha : Lima, 27/10/2021

Me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia, a través del cual la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio, remite el Informe N° 013-2021-PRODUCE/DN-dtirado, de fecha 22 de octubre de 2021, formulado por la Dirección de Normatividad, el mismo que contiene la opinión solicitada respecto al Proyecto de Ley N° 343/2021-CR, Ley que establece “alertas educativas” para las micro y pequeñas empresas - MYPE.

En tal sentido, este Despacho Viceministerial traslada la opinión contenida en la precitada documentación, para su evaluación y la continuación del trámite pertinente.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

LISEL HUANCA PALOMINO
VICEMINISTRA DE MYPE E INDUSTRIA

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: HCYPPT8I

**BICENTENARIO
PERÚ 2021**